



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- **Inadmitida** -
DEMANDANTE: MARCO EMILIO CHAVERRA TORO
Rd: 768454089001-2023-00048-00
AUTO: 199

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, (Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio) impetrada por el señor **MARCO EMILIO CHAVERRA TORO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA, ESPERANZA RIVERA DE PÉREZ, HÉCTOR ENRIQUE BOTERO VELÁSQUEZ, JORGE ENRIQUE FORERO, JULIO CESAR TORO OSORIO, EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, ADRIANA YANETH VILLAMIL GONZÁLEZ, DARÍO RAMÍREZ ARISTIZABAL, MARÍA YUNELLI MONTOYA HINCAPIÉ, CARLOS ALBERTO VALLEJO MONTOYA, ANDRÉS MAURICIO TORO OSORIO, DIEGO ALEXANDER BERNAL LUCIO, LUZ CIELO ROMÁN GIRALDO, CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO TORO BARRIOS, ADELAIDA RIVERA VDA DE ECHEVERRI, LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES POMPEYO RIVERA ABADÍA, AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERA RIVERA, LUCILA RIVERA RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- El poder debe ser nuevamente escaneado, pues el allegado no se muestra en su integridad, así mismo, el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-11548, puesto que tampoco fue escaneado completo, le falta el folio 27.

2.- Observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE POMPEYO RIVERA ABADÍA, AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERA RIVERA y LUCILA RIVERA RIVERA, tan solo se allegaron los Registros Civiles de Defunción correspondientes a AURORA RIVERA RIVERA y GUILLERMO RIVERA RIVERA, mientras que con respecto al señor POMPEYO RIVERA ABADÍA, tal circunstancia no está acreditada dentro del proceso, pues tan solo se allega de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación en cuanto a que la cédula de este se encuentra cancelada por muerte, mediante Resolución 9236 de fecha 03 de agosto de 2010, como tampoco se allegó el Registro Civil de Defunción de la señora LUCILA RIVERA RIVERA, anexos obligatorios de la demanda, ya que en caso de fallecimiento del titular del derecho real sobre el bien, ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, por lo que dicha carga debe cumplirse para adelantarse el proceso, a tono con lo previsto

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 85 del C.G.P. que ordena que se adjunte con la demanda la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

En consecuencia, se deben aportar los Certificados de Defunción tanto del señor POMPEYO RIVERA ABADÍA, como de la señora LUCILA RIVERA RIVERA, en caso que efectivamente hayan fallecido, pues se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

La demanda debe informar si el proceso de sucesión de los señores POMPEYO RIVERA ABADÍA, AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERAS RIVERA Y LUCILA RIVERA RIVERA se inició, en caso positivo, dirigir la demanda contra los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión, que puede ser no solo la providencia que los reconoce como herederos, sino también con otras, como copia del testamento o copias de las actas de estado civil que demuestren el parentesco con el difunto, indicando si los conoce y el sitio donde pueden ser notificados de la admisión de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, de otro lado, en caso de existir herederos conocidos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, en los términos del artículo 87 del C.G.P.

3.- Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P. la debida identificación del predio rural no solamente se cumple con la descripción de la ubicación, linderos actuales, cabida y el nombre con que se conoce en la región el terreno que se pretende prescribir, pues dicha tarea debe también realizarse respecto del predio de mayor extensión al cual pertenece, lo cual se omitió por completo en el libelo introductor, la heredad mayor debe quedar también plenamente identificada, así como el área restante segregándose la que se pretende en pertenencia, teniendo en cuenta, además, que a ese predio de 492 hectáreas, por adjudicación, pertenencia u otras causas, se le han segregado o desenglobado ciertas áreas y a consecuencia de ello fueron abiertas las Matriculas Inmobiliarias 375-77527, 375-84604, 375-72019, 375-79525, 375-85086, 375-85138 y 375-92965, por lo que en esa tarea de identificación se debe también establecer claramente que no estén comprometiendo predios ajenos, que en alguna época pertenecieron a “Piedras de Moler” pero que hoy tienen registro de propiedad independiente.

4.- Conforme la regla 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, información que brilla por su ausencia, en lo que hace a los señores JOSÉ ULDAIN ZAPATA, ALBERTO GUAMES LÓPEZ y FRANCISCO JAVIER HURTADO CASTAÑEDA.

5.- Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en el momento procesal oportuno no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º.) ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito y remitida al correo institucional j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4º). Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59b15bf45aa8a4f18279e130588c35d53d73b47853327c4f933c8bc9ac2fe1**

Documento generado en 30/03/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>